

Expediente Núm. 163/2017
Dictamen Núm. 148/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de 27 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente de revisión de oficio de un acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2014 por el que se reconoce el nivel de complemento de destino a una funcionaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En sesión celebrada el 30 de septiembre de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias acordó, por unanimidad, estimar “la solicitud presentada el 20 de junio de 2014 por (.....), administrativa-personal funcionario del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, reconociéndole la consolidación del nivel

22 en el complemento de destino, computándola a estos efectos desde el momento de la solicitud, al haber desarrollado durante más de 5 años el puesto de Interventora Accidental en este Ayuntamiento”. Este acuerdo vino precedido de un informe del Secretario General, de fecha 1 de septiembre de 2014, en el que se determina la procedencia de estimar la solicitud de la funcionaria afectada.

2. El día 27 de enero de 2017, el Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias elabora un nuevo informe en el que señala que en el anterior de 1 de septiembre de 2014 “no se tuvo en cuenta la variada jurisprudencia relativa a la consolidación del nivel de complemento de destino por desempeño de puesto de trabajo de carácter accidental y temporal de superior categoría”. A tal efecto reproduce un informe suyo de 27 de octubre de 2016 en el que, “en relación con otra solicitud de funcionaria municipal solicitando la consolidación del nivel 18 del grado personal por desempeño del puesto con carácter temporal”, y tras un detallado repaso de la normativa de aplicación a los funcionarios de la Administración local en materia de consolidación de grado, así como de la interpretación dada a la misma por parte de los tribunales de justicia, se concluye la imposibilidad de consolidación del grado personal en aquellos casos en los que el destino ocupado no lo fuera con carácter definitivo. En estas condiciones, entiende que “la situación generada por el acuerdo plenario de fecha 30 de septiembre de 2014 está incurso en los supuestos contenidos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado f)”.

3. Con fecha 6 de febrero de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Corvera de Asturias dicta providencia en la que se dispone que por “la Secretaría se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del acto

administrativo adoptado en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2014”.

En atención a lo solicitado, el día 9 de febrero de 2017 el Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias emite informe en el que propone “iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2014 por el que se reconoce el nivel de complemento de destino a (la interesada), que pasa del nivel 18 al nivel 22”.

4. Figura entre la documentación incorporada al expediente remitido una certificación del Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, con el visto bueno de la Alcaldía, acreditativa de que en la reunión de la Mesa General de Negociación Colectiva del Ayuntamiento de Corvera de Asturias celebrada el día 16 de febrero de 2017 se da cuenta a los miembros asistentes “del inicio del procedimiento de revisión de oficio” al que se refiere el presente asunto.

5. Consta igualmente acreditado en el expediente que la Comisión Informativa de Economía, Desarrollo Local y Régimen Interior del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en reunión celebrada el 21 de febrero de 2017, y por 6 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones, dictaminó “al Pleno informar favorablemente el asunto relativo a la revisión de oficio del acuerdo plenario de 30-09-2014, por el que se reconoce el nivel de complemento de destino” a la interesada.

6. Así las cosas, el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en sesión celebrada el 28 de febrero de 2017, y por 9 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención, acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto al que se contrae el presente expediente y notificarlo a la interesada “para que en el plazo de quince días presente las alegaciones y sugerencias que considere necesarias”.

7. Con fecha 22 de marzo de 2017, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que señala que, “como antecedentes relevantes, es necesario tener en cuenta que el día 28 de octubre de 2016 la compareciente interpuso recurso contencioso-administrativo contra dos resoluciones del Ayuntamiento de Corvera y otra del Principado de Asturias por las que se acordó revocar su nombramiento como Interventora Accidental y designar para tal puesto a otros funcionarios./ El día 12 de enero de 2017 se celebró la vista del citado recurso contencioso-administrativo, en el cual intervino como testigo el (...) Secretario municipal, propuesto por los demandados./ El día 13 de enero de 2017 se dictó sentencia estimatoria del recurso, que fue notificada a las partes el 17 de enero de 2017./ El 27 de enero de 2017 el (...) Secretario municipal emitió informe proponiendo la incoación de expediente de revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Corvera de 30 de septiembre de 2014 que había reconocido a la compareciente el nivel 22 de complemento de destino”.

Entiende la afectada que “la incoación del expediente de referencia constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (...), en su vertiente de garantía de indemnidad por el ejercicio de acciones, así como del artículo 110 de la Ley 39/2015”. Tras citar diversa jurisprudencia constitucional en la materia, afirma que “en el presente caso, como indicios de la vulneración de la garantía de indemnidad por el ejercicio del derecho fundamental a solicitar la tutela judicial, no solo cabe mencionar la sucesión cronológica entre el ejercicio de acciones por la compareciente y la incoación del expediente de revisión de oficio, ya acreditada (...), sino también la contradicción que tal incoación implica con el hecho de que el propio Ayuntamiento de Corvera, en acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2015 (...), acordase elevar del 18 al 22 el nivel del complemento de destino ‘del puesto’ de administrativo del Área de Administración Financiera del que es titular (...), fundándose precisamente en que esta había consolidado dicho nivel.

Es más, todavía en fecha 10 de junio de 2016 el Ayuntamiento defendió esa posición en la vista del recurso contencioso-administrativo interpuesto por una organización sindical contra el antedicho acuerdo plenario (...); es decir, que en fecha tan próxima a los acontecimientos que ahora nos ocupan el Ayuntamiento no solo no promovió la revisión de oficio de la atribución del nivel 22 a la compareciente sino que pretendió justificar en esa consolidación la atribución `al puesto` del nivel 22 (obviamente, no para beneficiar a la dicente, que nada ganaba con ello, sino para beneficiar a la persona que el Ayuntamiento pretendía destinar al puesto, ya que suponía que la compareciente se jubilaría y no se reincorporaría a él (...)). Tampoco se acordó el Ayuntamiento de promover la revisión de oficio del acuerdo que reconoció el nivel 22 a la dicente cuando el 27 de octubre de 2016 se pronunció en sentido desestimatorio respecto de una petición análoga de otra funcionaria (...). El Ayuntamiento solo se acordó de promover la revisión de oficio después de que la dicente ejerciera su derecho a la tutela judicial efectiva; y, evidentemente, ese comportamiento resulta vulnerador del artículo 24 de la Constitución (...). En fin, que la revisión de oficio que nos ocupa es una represalia por el ejercicio de acciones judiciales por la compareciente es tan obvio que así fue puesto de manifiesto por los grupos municipales de la oposición en el propio Pleno en que se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio (...). Frente a tales reproches, la respuesta tanto del (...) Alcalde como del (...) Secretario fue la de que la consolidación del nivel 22 era nula, y que la ley les obligaba a revocarla; esto es, se limitaron a la declarada insuficiente por el Tribunal Constitucional (...); mera invocación de la potestad genérica o de la norma que, a su entender, ampara su actuación”.

Por último, con respecto “a la cuestión de fondo sobre la nulidad que se imputa al acuerdo plenario que declaró la consolidación por la compareciente del nivel 22”, indica que “discrepamos de los argumentos vertidos en el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, reservándonos para ulteriores trámites (si los hubiere) el derecho a efectuar las alegaciones que procedan al respecto”.

Acompaña la siguiente documentación: a) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 13 de enero de 2017, por la que se estima el recurso interpuesto por la interesada contra las Resoluciones de 4 y 5 de agosto de 2016 del Alcalde y de la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y contra la Resolución de 10 de agosto de 2016 de la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias por ser contrarias a derecho y en consecuencia nulas. b) Justificante de notificación de la sentencia al letrado de la interesada el 17 de enero de 2017. c) Informe del Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de 27 de enero de 2017. d) Acta, en extracto, de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias el día 29 de diciembre de 2015, en la que consta la aprobación -por 8 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones- de la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo del ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Corvera de Asturias. e) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 6 de julio de 2016, por la que se estima en parte el recurso interpuesto por una organización sindical contra el Acuerdo del Pleno de aprobación definitiva de la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo y se declara su “disconformidad a derecho y anulación en el particular relativo a la modificación de nivel 22 efectuada al puesto de administrativo en el Área de Administración Financiera”. f) DVD que contiene la grabación de la sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2017 por el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias en el que se acordó el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acto al que se contrae el presente expediente.

8. Previa solicitud formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, el día 30 de marzo de 2017 emite un informe el Secretario General en el que señala que la interesada, en cuanto al fondo del asunto, manifiesta que se reserva “para ulteriores trámites el derecho a efectuar las alegaciones que

procedan al respecto”, y tras reproducir su informe de 27 de enero de 2017 propone “desestimar la alegación presentada”.

9. La Comisión Informativa de Economía, Desarrollo Local y Régimen Interior del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en reunión celebrada el 4 de abril de 2017, y por 6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención, dictaminó “al Pleno informar favorablemente el asunto relativo a la propuesta de desestimación de alegaciones al expediente de revisión de oficio del acuerdo plenario de 30-09-2014, por el que se reconoce el nivel de complemento de destino” a la interesada.

10. El Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en sesión celebrada el 25 de abril de 2017, y por 10 votos a favor y 7 en contra, acuerda desestimar “las alegaciones presentadas (...) en relación con el expediente de revisión de oficio del acuerdo plenario de 30-09-2014, por el que se reconoce el nivel de complemento de destino” a la interesada, “que pasa del nivel 18 al nivel 22”. Asimismo, acuerda “remitir el presente acuerdo al Consejo Consultivo del Principado de Asturias a efectos de emisión del dictamen preceptivo por dicho Consejo”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de abril de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del “acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2014, por el que se reconoce el nivel de complemento de destino a (la interesada), administrativa-personal funcionario del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, que pasa del nivel 18 al nivel 22”, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Corvera de Asturias se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente nos encontramos con que es justamente en la cuestión ahora examinada en la que

la interesada centra las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia. Así, considera que la incoación del presente expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de 30 de septiembre de 2014, por el que se le reconoció la consolidación del nivel 22 de complemento de destino, constituye la expresión de una obvia “represalia por el ejercicio de acciones judiciales” por su parte frente a otra serie de actos dictados a principios de agosto de 2016 tanto por el propio Ayuntamiento de Corvera de Asturias como por la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias, mediante los cuales, en síntesis, se procedía a revocar el nombramiento de la afectada como Interventora Accidental del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y se nombraba a otro funcionario en su lugar. Entiende que el hecho de que el Ayuntamiento de Corvera de Asturias haya acordado el inicio del expediente de revisión de oficio con posterioridad a que un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo hubiera estimado el recurso por ella interpuesto frente a estos actos constituye “una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (...), en su vertiente de indemnidad por el ejercicio de acciones, así como del artículo 110 de la Ley 39/2015”.

Pues bien, un detallado repaso de la documentación incorporada al expediente remitido permite concluir que una acusación tan grave como la que formula la funcionaria afectada no se corresponde con la realidad, toda vez que, aun admitiendo -dada su obviedad- el dato interesadamente enfatizado de que el inicio del presente expediente de revisión de oficio se produce con posterioridad a la sentencia de un Juzgado que estimó una demanda formulada por ella en otro asunto frente al propio Ayuntamiento y el Principado de Asturias, lo cierto es que el desencadenante último de este procedimiento de revisión de oficio se encuentra, no tanto en la demanda formulada por la interesada el 28 de octubre de 2016, como en el informe elaborado por el Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un día antes -el 27 de octubre de 2016- con ocasión de la solicitud planteada por otra funcionaria

del mismo Ayuntamiento de reconocimiento de un determinado complemento de destino en condiciones parecidas, sino similares -adscripción provisional-, al reconocimiento obtenido por la ahora afectada mediante el Acuerdo del Pleno de 30 de septiembre de 2014 cuya revisión de oficio se insta.

En este sentido, la comparación entre los informes elaborados por la Secretaría General del Ayuntamiento los días 1 de septiembre de 2014, a raíz de la solicitud formulada por la afectada y que dio paso al Acuerdo del Pleno de 30 de septiembre de 2014 accediendo al reconocimiento que ahora se pretende revisar, y el 27 de octubre de 2016, tras la planteada por otra funcionaria, pone de manifiesto el reconocimiento expreso que hace el propio Secretario General en su informe de 27 de enero de 2017 de que en el anterior informe no se había tenido en cuenta "la variada jurisprudencia relativa a la consolidación del nivel de complemento de destino por desempeño de puesto de trabajo de carácter accidental y temporal de superior categoría".

En estas condiciones, y sin restar trascendencia alguna al reconocimiento que hace la Secretaría General del Ayuntamiento al admitir que cuando emitió su informe de 1 de septiembre de 2014 no había profundizado lo suficiente en el tema -lo que corrobora el dato de que todas las decisiones jurisprudenciales que se citan y que justifican el cambio de criterio son anteriores al 1 de septiembre de 2014-, lo cierto es que, una vez fijada de manera razonada la nueva postura de la Secretaría General del Ayuntamiento en esta materia, el recto ejercicio de las labores de asesoramiento legal que por ley le corresponden no puede acarrear otra consecuencia que la de proponer, tal y como se hizo, la revisión del Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2014, y sin que en tal proceder pueda atisbarse indicio alguno de "represalia" o actuación contraria a los límites que a la revisión de oficio impone el artículo 110 de la LPAC, que entendemos no concurren en el presente procedimiento.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento

de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por analizar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al "órgano competente". Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBL), y en su normativa de desarrollo. En concreto, a la hora de determinar qué órgano es el competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, estableciendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común".

En el caso concreto sometido a nuestra consideración, el acto cuya revisión de oficio se pretende fue adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, por lo que es claro que corresponde al mismo órgano la facultad de revisión de oficio de dicho acto.

Por lo que respecta a la instrucción, se han cumplido, en lo esencial, los trámites del procedimiento, toda vez que, tras el Acuerdo plenario de inicio, en el que de manera razonada, atendiendo a la obligación legal de motivación impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC, se expone la causa de nulidad invocada, se ha dado

audiencia a la interesada, siendo desestimadas por un nuevo acuerdo plenario las alegaciones presentadas.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, que habría de ser la caducidad del mismo, según dispone el artículo 106.5 de la LPAC. Dada la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento -28 de febrero de 2017-, una vez transcurridos seis meses habría de declararse su caducidad. No obstante, la Administración ha utilizado la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo de resolución hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, tal y como se recoge en el escrito del Alcalde de 27 de abril de 2017 de remisión del expediente a este Consejo, por lo que, aun sin conocer la fecha de notificación a la interesada de la referida suspensión del plazo, ni tan siquiera si esta ha tenido lugar, atendida la fecha de la consulta efectuada por esa Alcaldía, hemos de entender que se encuentra suspendido el transcurso del plazo máximo legalmente establecido, debiendo reanudarse su cómputo el día de recepción de este dictamen.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de comenzar por recordar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su

sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

La naturaleza excepcional del instituto de la revisión de oficio determina, en primer lugar, como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 24/2009, que no pueda ser utilizada como una vía de elección alternativa a la de los recursos ordinarios alegando vicios que hubieran podido ser enjuiciados en aquellos. Por esta razón, el artículo 106.1 de la LPAC circunscribe el ejercicio de esta potestad a “los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”; circunstancia que entendemos concurre en el caso que analizamos, pues de la documentación incorporada al expediente no se infiere que el acto de cuya revisión se trata haya sido objeto de recurso.

En cuanto a la causa de nulidad invocada por el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, esta no es otra que la señalada en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Con respecto a esta concreta causa de nulidad, es doctrina reiterada de este Consejo, partiendo de un principio de interpretación restrictiva, que la nulidad absoluta se anuda en este caso a la adquisición de facultades o derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta. Como hemos señalado en dictámenes anteriores, nuestro Derecho Administrativo reserva la nulidad absoluta para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto “requisitos esenciales” que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad. En este sentido, cabe recordar la distinción, realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes y recogida también por este Consejo Consultivo, entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, ya que no todos los requisitos

necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales".

A estos efectos, el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias considera, a la vista de los informes facilitados por el Secretario General, que el reconocimiento hecho por su parte en la reunión celebrada el día 30 de septiembre de 2014 de la consolidación del nivel 22 en el complemento de destino de la funcionaria afectada, otorgado tras computar a estos efectos las funciones desarrolladas por la misma durante más de cinco años en el puesto de Interventora Accidental, fue adoptado sin tener en cuenta "la variada jurisprudencia relativa a la consolidación del nivel de complemento de destino por desempeño de puesto de trabajo de carácter accidental y temporal de superior categoría"; jurisprudencia que tras ser objeto de detallado estudio por su parte con ocasión de una solicitud similar formulada por otra funcionaria del Ayuntamiento ha llevado al Pleno municipal a concluir que no resulta posible tomar en consideración, a efectos de consolidación del grado personal del nivel de complemento de destino, el tiempo desempeñado en virtud de nombramiento provisional o interino. Por tanto procedería la declaración de oficio de la nulidad del reiterado acuerdo, al considerar que el mismo se encuentra incluido en el supuesto previsto en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, a cuyo tenor, son nulos de pleno derecho "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Así las cosas, debemos comenzar nuestro análisis dejando sentado que el Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2014 del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, mediante el que se reconoció a la interesada un determinado nivel de complemento de destino computando para ello el periodo de tiempo durante el cual desempeñó de manera accidental el puesto de Interventora, constituye, de manera clara, un acto contrario al ordenamiento jurídico.

Ninguna duda puede existir a este respecto si tenemos en cuenta el

carácter accidental del nombramiento efectuado en su día a favor de la funcionaria interesada con base en lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, conforme al cual “Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo (...), los puestos reservados podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos”. Partiendo de la temporalidad del nombramiento en día su efectuado, y a efectos de consolidación del grado personal de la funcionaria designada durante el periodo de tiempo en el que haya podido desempeñar este puesto, resulta de aplicación la doctrina legal, fijada con tal carácter por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de septiembre de 1996 -ECLI:ES:TS:1996:5117-, dictada en un recurso de casación en interés de la Ley, de “no consolidación del grado personal de un puesto de trabajo cuando se desempeñe temporalmente el mismo, por necesidades perentorias del servicio. Sirviendo en cambio el tiempo transcurrido en tal situación para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo que posee y del que proviene”.

No existiendo, por lo tanto, duda alguna respecto al carácter contrario al ordenamiento jurídico del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de fecha 30 de septiembre de 2014, la única cuestión que pudiera suscitarse a los efectos que aquí interesan se limita a determinar si esta infracción ha de ser considerada como la falta de un requisito esencial a los efectos de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, en cuyo caso procede, tal y como pretende el Ayuntamiento de Corvera de Asturias, la revisión de oficio al amparo del régimen establecido en el artículo 106 de la misma Ley, o si por el contrario una infracción de tal naturaleza no va más allá de constituir la ausencia de un requisito necesario, pero en modo alguno esencial, de forma tal que la eliminación de este acto del mundo jurídico solamente podría ser afrontada, si ello fuera posible, a través de la declaración

de lesividad de actos anulables que se regula en el artículo 107 de la misma norma, y ello en las condiciones allí establecidas.

Pues bien, la cuestión planteada ya ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo en los Dictámenes Núm. 46 y 49 de 2014, en los que, a la vista de los supuestos concretos en presencia, este Consejo no dudó en dictaminar que la posibilidad de que el tiempo durante el cual un funcionario hubiera desempeñado de manera temporal o provisional un determinado puesto de trabajo sea tomado en consideración a efectos de consolidación del nivel correspondiente al puesto desempeñado en tales condiciones de provisionalidad se encuentra sometido, como *conditio sine qua non*, a la exigencia, que se configura de este modo en requisito esencial, de obtención de destino definitivo en ese mismo puesto u otro de igual nivel.

Aplicado lo dictaminado en los precedentes invocados al asunto examinado, y resultando del expediente remitido que cuando el 30 de septiembre de 2014 el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias reconoció a la funcionaria afectada el nivel 22 de complemento de destino lo hizo computando a tales efectos únicamente las funciones desarrolladas por la misma durante más de cinco años en el puesto de Interventora Accidental, y no constando acreditado en aquel que con anterioridad a este acto de reconocimiento la funcionaria afectada hubiera obtenido destino definitivo en el mismo puesto o en otro de igual nivel, procede la revisión de oficio del citado acuerdo plenario, al encontrarse tal acto incurso en la causa de nulidad prevista en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho

del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de 30 de septiembre de 2014, por el que se estimó solicitud presentada el 20 de junio de 2014 por, administrativa-personal funcionario del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, reconociéndole la consolidación del nivel 22 en el complemento de destino.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.